



REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
SINCELEJO – SUCRE.

EJECUTIVO PRENDARIO CON ACCIÓN MIXTA DE MENOR CUANTIA.

Radicación No. 70-001-40-03-002-2021-00332-00.

**Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
COMERCIAL “CHEVYPLAN S.A.”,**

Ejecutado: CARLOS MARIO VELÁSQUEZ HOYOS.

Sincelejo, Dieciséis (16) de Septiembre de 2021.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por el Mandatario Judicial de la parte ejecutante, contra el numeral sexto (6°) de la parte resolutive del Auto ejecutivo calendarado Treinta y uno (31) de Agosto de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento como Dependientes Judiciales de la parte ejecutante a los señores **Bolívar Camilo Vitola Castro, María Alejandra Baquero Tapia, Teresita Cáceres Acosta, Gabriela Combatt Gómez y Giselle Paola Polo Hoyos**, por cuanto no se manifestó las facultades que les fueron asignadas para actuar dentro de la Litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Precisase que el Profesional del Derecho que representa los interés de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL “CHEVYPLAN S.A.”**, se duele que en el numeral sexto de la resolutive de la providencia datada Treinta y uno (31) de Agosto de 2021, mediante la cual se profirió auto ejecutivo, le fue negada la solicitud de reconocimiento como Dependientes Judiciales de la parte activa a los señores **Bolívar**

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

Camilo Vitola Castro, María Alejandra Baquero Tapia, Teresita Cáceres Acosta, Gabriela Combatt Gómez y Giselle Paola Polo Hoyos, cimentado en que no se manifestó que facultades le fueron delegadas para actuar al interior de esta contención.

Para sustentar la impugnación manifiesta el recurrente y aquí se extracta:

- ❖ *“El día 17/08/2021 POR CORREO –Presentamos proceso Ejecutivo de MENOR CUANTIA con acción real y personal. Solicitamos el embargo y secuestro del Vehículo PLACAS HSL977 MARCA CHEVROLET MODELO 2021 registrado en TRANSITO COROZAL, Solicitamos embargo y retención de dinero en cuentas corrientes y de ahorro en los bancos.*
- ❖ *El día 01/09/2021 Juzgado libra mandamiento de pago, decreta embargo y secuestro del Vehículo PLACAS HSL977 MARCA CHEVROLET MODELO 2021 registrado en TRANSITO COROZAL, Solicitamos embargo y retención de dinero en cuentas corrientes y de ahorro en los bancos, adicional en su numeral sexto niega la solicitud de reconocimiento como Dependientes Judiciales de la parte ejecutante a **Bolívar Camilo Vitola Castro, María Alejandra Baquero Tapia, Teresita Cáceres Acosta, Gabriela Combatt Gómez y Giselle Paola Polo Hoyos**, por cuanto no se manifestó que facultades se le asigna a los mentados, para actuar dentro de la presente Litis.”*

En el presente caso el Representante Legal de la sociedad ASESORIAS Y COBRANZAS ASERCOR S.A.S, **REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, en su condición de Mandatario Judicial de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL “CHEVYPLAN S.A.”**, en el libelo introductorio pidió se confiriera autorización a los señores (as): **Bolívar Camilo Vitola Castro, María Alejandra Baquero Tapia, Teresita Cáceres Acosta, Gabriela Combatt Gómez y Giselle Paola Polo Hoyos**, para que actuasen como sus dependientes judiciales, no accediendo a ello, esta Unidad Judicial, aludiendo que no se habían enunciado las facultades otorgadas a estos últimos, a su turno, el impugnante replica que los dependientes judiciales ostentan las facultades que taxativamente les otorga el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, el cual se transcribe a continuación:

“Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados:

- a) Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;*
- b) Por los abogados inscritos, sin perjuicio de las excepciones en materia penal;*
- c) Por las partes;*
- d) Por las personas designadas en cada proceso o como auxiliares de la justicia para lo de su cargo;*
- e) Por los directores y miembros de consultorios jurídicos en los procesos en que estén autorizados para litigar conforme a este decreto, y*
- f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho. (FuncionPublica)”*

Agrega a su vez, y a renglón seguido plasma el contenido del artículo 27 de la misma compilación: *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.*

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

Ahora bien, luego de un examen acucioso del cartulario, se otea que el Representante Legal de la sociedad **ASESORIAS Y COBRANZAS ASERCOR S.A.S, REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, quien actúa en calidad de Mandatario Judicial de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL “CHEVYPLAN S.A.”**, anexo al libelo demandatorio los respectivos certificados acreditatorios de los estudio cursantes por los sujetos que habrían de actuar como Dependientes Judiciales en esta litispendencia y a los que pretendía se les reconociera como tales, constatándose en la hora de ahora que el señor **Bolívar Camilo Vitola Castro**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.893.884, cursa sexto (6°) semestre de la carrera profesional de Derecho, según constancia expedida por la Directora del Centro de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum, adiada 16 de febrero de 2021; **María Alejandra Baquero Tapia**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.920.455, cursa sexto (6°) semestre de la carrera profesional de Derecho, según certificación emitida por el Secretario General de la Corporación Universitaria Remington, adiada 17 de febrero de 2021; **Teresita Cáceres Acosta**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.165.528, cursa decimo (10°) semestre de la carrera profesional de Derecho, según certificado expedido por la Jefe de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Cooperativa de Colombia, campus Montería, datado 12 de febrero de 2021; **Gabriela Combatt Gómez** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.958.692, cursa octavo (8°) semestre de la carrera profesional de Derecho según certificado emanado de la Vicerrectoría Académica, División de admisiones, Registro y Control académico de la Universidad de Córdoba, de fecha 24 de febrero de 2021; y **Giselle Paola Polo Hoyos** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.435.051, cursa séptimo (7°) semestre de la carrera profesional de derecho, según constancia expedida por la Directora del Centro de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum, adiada 17 de febrero de 2021; en razón de lo predicho, esta Unidad Judicial arriba a la conclusión inexorable que los nombrados orientados son estudiantes de la disciplina del Derecho, como aparece fehacientemente demostrado con las certificaciones otorgadas por los claustros universitarios, por tal motivo procederá a revocar el ordinal **SEXTO** del Auto de mandamiento de pago del Treinta y uno (31) de agosto de 2021, y en consecuencia, les reconocerá la condición de dependientes judiciales de la parte ejecutante a los señores ut supra nombrados e identificados.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Revóquese lo decidido en el numeral sexto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago datado 31 de agosto de 2021, en virtud de la prosperidad del recurso de reposición impetrado por el Representante Legal de la sociedad **ASESORIAS Y COBRANZAS ASERCOR S.A.S, REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, quien actúa en calidad de Mandatario Judicial de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL “CHEVYPLAN S.A.”**, en consecuencia, se dispone:

Téngase a los señores (as) **Bolívar Camilo Vitola Castro**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.140.893.884 de Barranquilla- Atlántico; **María Alejandra Baquero Tapia**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.920.455; **Teresita Cáceres Acosta**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.143.165.528; **Gabriela Combatt Gómez**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.958.692; y, **Giselle Paola Polo Hoyos**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.003.435.051,, como Dependientes Judiciales del Representante Legal de la sociedad **ASESORIAS Y COBRANZAS ASERCOR S.A.S, REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 56448 del C.S. de la J. quien actúa como Mandatario Judicial de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES**

DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL “CHEVYPLAN S.A.”, con facultades para examinar los expedientes, retirar demandas, oficios, despachos comisorios, desgloses, copias, etc, y bajo su estricta responsabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No.: 130
FECHA: 17/09/2021
SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ec1b880e13d58cc7ffb9722401e90a1cbdc2149ab6bd308c8ae21b5a6dab8a9

Documento generado en 16/09/2021 02:11:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>